



REFERENCIA: TUTELA 110013109019-2025-00261.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2025. Al Despacho del señor juez el auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá en fecha 26 de septiembre de 2025 en el que declaró *“la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la acción constitucional proferido el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025) (...) dejando a salvo las pruebas practicadas”*, dentro de la tutela de la referencia.

Laura Estefany Quiroga

Laura Estefany Quiroga Trejos.

Escribiente.

**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede, se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **Tania Lucía Molina González**, en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y la **Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, en consecuencia, se ordena:

1. **CORRER** traslado de la demanda a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y, a la **Subdirección de Apoyo de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, para que a través de quien competa y, en el término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y, pretensiones del escrito tutelar, so pena de tener como ciertas las afirmaciones allí expuestas, conforme lo previsto por el artículo 20 del Decreto 1591 de 1991.
2. **ORDENAR** que, a través de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, se vinculen al presente trámite constitucional, todas aquellas personas que participaron en el concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en concreto, **Oferta Pública de Empleo OPEC I-104-M-01-(417) para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos** para que, en el mismo término, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones del escrito tutelar, por cuanto pueden tener interés en las resultados del mismo.



3. **COMUNICAR** a las partes para que se de inmediato cumplimiento.

MEDIDA PROVISIONAL

Se observa solicitud de medida provisional en la que el demandante requiere *“ordenar mi participación condicionada en las pruebas, hasta tanto no se tome una decisión de fondo. Esta medida es necesaria y urgente para que un eventual fallo a mi favor no sea ilusorio, dado que las pruebas se realizarán el 24 DE AGOSTO DE 2025, si el resultado de la evaluación es el no cumplimiento los requisitos mínimos para el desempeño del cargo acepto la exclusión inmediata del proceso”*.

Ahora bien, una vez observados los argumentos expuestos y, los elementos de convicción incorporados con la demanda tutelar, advierte este juez constitucional que no se configuran los presupuestos consignados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para aprobar dicha medida provisional. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021 instituyó los mismos, así:

“21.La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias[17]: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22.Primeramente, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”[18], es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”[19].

Bajo ese contexto, se tiene que, aun cuando en una primera oportunidad, este Despacho dispuso la negativa de la medida provisional por ausencia de un perjuicio irremediable, pues la prueba escrita del concurso de méritos objeto de debate se iba a llevar a cabo el 24 de agosto de 2025, esto es, días después del término máximo con que contaba el suscrito para decidir de fondo, lo cierto es que ya en este punto, lo que se advierte su falta de vocación de viabilidad.

Así pues, no resulta posible materializar la medida provisional requerida, si se tiene en cuenta que, el Boletín Informativo No. 12 “Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de Pruebas Escritas” previó la práctica de las mismas para el domingo 24 de agosto de 2025, fecha en la cual se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28A No 18A - 67 Piso 4 Bl. B
j19pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

finiquitaron efectivamente, lo que torna irrealizable la inclusión de la accionante en dicha evaluación y, que a la postre, es un aspecto que permite **negar** la medida provisional.

Con todo, no sobra anotar, que la negativa de la medida provisional no constituye *per se* un prejuzgamiento pues de probarse la mengua de los derechos y garantías fundamentales invocados, se adoptarán las medidas necesarias, en orden a garantizar su protección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ